

5. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados (art. 2049); á no ser que lo convengan los interesados, ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en esos bienes (art. 2050). Tampoco se hará avalúo cuando convienen todos los herederos en el precio; pero es necesario, que dichos herederos sean forzosos, mayores de edad, y que no haya legatarios (art. 2051); y si son herederos voluntarios, á mas de la mayoría de edad, se requiere la conformidad del Ministerio público (art. 2052).

No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido; en cuyo caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta del avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto (art. 2053).

6. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año (art. 2068), á no ser que todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones (art. 2069); quedando en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan, cuya resolucion no es apelable (art. 2070)).

Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion ó exclusion de bienes en los inventarios, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados (art. 2071). Lo que debe entenderse en los casos en que no se ha hecho aún la division judicial ó extrajudicial, pues si se ha verificado, y sobre ellos se ha acordado algo, ya sea respecto del ingreso ó separacion con relacion á las legítimas ó partes que toca á cada heredero, á esto deberá estarse, debiendo solo incluirse en el inventario y valorizarse como queda dicho, cuando estos bienes permanezcan pro indivisos, para partirlos conforme á la ley ó al testamento, despues

de la sentencia definitiva; pues el albacea conserva sus facultades hasta quedar cumplida totalmente la particion de todos los bienes.

En cuanto á los bienes que se litigue su exclusion, como estos no han debido entrar en la division, mientras dure el pleito, al declararse no pertenecer al fondo de la herencia, se les mandan entregar á sus legítimos dueños, anotándose los inventarios, si en ellos se hicieron constar como bienes divisibles entre los herederos.

SECCION 5.<sup>a</sup>

## DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

## SUMARIO.

- |   |   |
|---|---|
| 1. La administracion puede ser transitoria, provisional, ó definitiva.                        | 4. Administracion provisional.  |
| 2. De la administracion transitoria—Facultades y obligaciones del interventor que administra. | 5. Administracion definitiva.   |
| 3. Honorarios del interventor.  | 6. Honorarios del albacea.  |
|   | 7. Aprobados los inventarios y avalúo, se procede á liquidar el caudal. |

1. En todo juicio hereditario, la administracion de los bienes puede ser ó transitoria, ó provisional ó definitiva (art. 2075): la primera es la que está á cargo del interventor, que se nombra mientras se presentan los interesados ó estos nombran albacea: (art. 2076): la provisional es la que está á cargo del albacea judicial que nombra el juez cuando no hay heredero ó el nombrado no entra en la herencia (art. 2077): y es definitiva la administracion que está á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos ó por el juez cuando no hay mayoría entre aquellos al votar su eleccion (art. 2078).

La administracion transitoria termina en el acto en que es nombrado albacea que reciba los bienes: la provisional dura mientras se entregan los bienes á sus legítimos dueños [art. 2079) ó mientras los herederos que se declaren legítimos nombran albacea (art. 2080): y la definitiva concluye con el término natural del encargo, fuera de los casos incidentales de muerte, incapacidad le-



gal declarada en forma; por excusa calificada de legítima; por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley; ó por remoción declarada en sentencia ejecutoriada (art. 3749 Código Civil).

2. La administracion transitoria que es la que desempeña el interventor, se reduce á la mera conservacion de los bienes y al pago de las deudas mortuorias, previa autorizacion especial del juez (art. 3712 Código Civil); para lo que deberá recibir los bienes por riguroso inventario (art. 2082). Si los bienes que han de quedar intervenidos transitoriamente y son materia del inventario, están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del acto, que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripcion de ellos, segun las noticias que se tuvieren [art. 2083]. Este inventario formado por el interventor, aprovecha pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte (art. 2084); los que lo ratifican quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, lo verificarán en el incidente cuyos trámites hemos expuesto en otro lugar<sup>(1)</sup> (art. 2085).

Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento de interventor, podrá éste, con autorizacion del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes á la herencia, y contestar las demandas que se promuevan, especialmente en los intestados (art. 2088). En casos muy urgentes, podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término señalado, autorizar al interventor para que demande y conteste por el intestado (art. 2089), cuya disposicion creemos aplicable á los casos tambien urgentes de la intervencion de las testamentarías, en que por la no presentacion de los herederos ó del albacea, el interventor está encargado de los bienes hereditarios.

El interventor debe llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hi-

(1) Véase la página 128 de este tomo.

ciere (art. 2081). Debe presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de esta obligacion (art. 2086), la cual pasa á los herederos del interventor, y por lo que la garantía dada por éste, no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas (arts. 640 y 641 Código Civil y 2087 del Código de Procedimientos).

Concluida la intervencion, está obligado el interventor á entregar todos los bienes y los documentos que recibió (art. 642 Código Civil); sin que se suspenda esta entrega por estar pendiente las cuentas (art. 643 Código Civil); pudiendo quedar en poder del interventor los documentos necesarios para formar su cuenta, previo consentimiento expreso del albacea, y autorizacion judicial [art. 644 Código Civil.]

Las cuentas de la intervencion, deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos [art. 649 Código Civil]; siendo justificantes del gasto: 1.º la autorizacion para hacer el contenido en la partida, sea general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior: 2.º el documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto (art. 650 Código Civil y 2087 Código de Procedimientos).

El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado ó herencia, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa (art. 2091).

Durante la administracion transitoria, el juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los períodos que se señalen, segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos, y el juez conservará la restante, para darle en su día el destino correspondiente (art. 2093). Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibe éste los bienes y la correspondencia anterior, quien deberá llevarla hasta la terminacion del juicio (art. 2094).

La cuenta general de administracion la rendirá el interventor,



dentro de los treinta días siguientes á aquel en que cese en su cargo, la cual será glosada por el albacea (art. 2096). Los incidentes relativos á la glosa de cuentas, se sustancian en la vía sumaria (art. 2098).

Si el interventor, al terminar su encargo se rehusa á entregar los bienes, será apremiado á la devolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal (art. 2090); lo mismo que si se comete dolo ó fraude en la entrega, ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta [arts. 2087 Código de Procedimientos y 666 Código Civil].

Cuando por la urgencia del caso, no pueda expeditarse la garantía que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas en el Monte de Piedad, y agregar el billete al cuaderno de inventario. Dada la garantía, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crea necesarias para los gastos mas indispensables [art. 2092].

3. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel [art. 2100]; y ademas será indemnizado segun prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la intervencion y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia [art. 2087 Código de Procedimientos y 659 Código Civil].

4. La administracion provisional que desempeña el albacea judicial, se rige por las reglas que hemos indicado respecto al interventor en su administracion transitoria [art. 2095), con la diferencia de que la cuenta general que debe presentar, ha de ser glosada por el albacea definitivo (art. 2096), y en el caso de que tenga que entregar los bienes á sus legítimos dueños no por razon de herencia, éstos son los que la glosarán (art. 2097). El honorario del albacea judicial es el mismo del interventor si dura en el desempeño del cargo menos de seis meses; pero si dura mas de este tiempo, tiene derecho á la retribucion que el testador le

designó al albacea, y si no hubiere designacion, cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia; y si él hace la particion, cobrará ademas los derechos de arancel [arts. 2100 Código de Procedimientos y 3735 Código Civil].

5. La administracion definitiva, es la que está á cargo del albacea que el testador ó los herederos, ó el que por falta de mayoría nombran, y cuyas funciones están señaladas en el capítulo XI del título 2.º, libro 4.º del Código Civil, (art. 2106), observándose ademas las prevenciones del de Procedimientos de que vamos á hacer mencion.

6. Sea quien fuere el administrador de los bienes, si para hacer el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobacion judicial (arts. 2102 Código de Procedimientos, y 3720 Código Civil).

Ni en almoneda ó fuera de ella, ni con licencia judicial, puede el albacea comprar ó arrendar los bienes en que se interesen menores, ni hacer respecto de ellos contrato alguno para sí, su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad; á no ser que sean dichos albaceas, coherederos, partícipes ó socios del menor, en los bienes de cuya venta se trate [arts. 2102 Código de Procedimientos, 616, 617 y 3721 Código Civil]. No puede el albacea arrendar los bienes de la herencia á los extraños, sino con el consentimiento de los herederos (art. 3722 Código Civil). Los bienes legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados sin consentimiento del legatario; y los otros que constituyen la herencia, tampoco puede gravarlos ni hipotecarlos sin el consentimiento de los herederos (arts. 2102 Código de Procedimientos: 3723 y 3724 Código Civil). El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos (arts. 2102 Código de Procedimientos y 3725 Código civil).

Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enagenar los bienes inventariados, sino en los casos siguientes: 1.º para el pago de una deuda ú otro gasto urgente (art. 3720



Código civil): 2.º cuando no habiendo dinero en la herencia, es necesario hacer el pago de las deudas mortuorias, de los gastos causados por la misma herencia, ó el de los créditos alimenticios [art. 4001 Código Civil]: 3.º cuando los bienes puedan deteriorarse: 4.º cuando sean de difícil y costosa conservacion: 5.º cuando para la enagenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas (art. 2103).

Si los interesados en la herencia son menores, y los bienes de cuya enagenacion se trate son raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos, y oyendo á los interesados, mandando depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demas fondos del intestado ó de la herencia en su caso [art. 2104]; ó lo que quede despues de hecho el pago que motivó la venta. Las subastas se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias antes (art. 2105).

Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado, á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia (art. 2101).

Los libros de cuentas y papeles del difunto que se entregan al albacea, hecha la particion, corresponden á los herederos reconocidos. Respecto de los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenece la cosa (art. 4094 Código Civil); pero si en un mismo título están comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas, dándose á los otros copias fehacientes á costa del caudal hereditario (art. 4095 Código Civil). Si el título fuese original, aquel en cuyo poder quedare segun la regla anterior, deberá exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario (art. 4096 Código Civil). Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes (art. 4097 Cód-

digo Civil). En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun (art. 4098, Código Civil). Los demas papeles que no tengan relacion con los intereses, quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceasgo (art. 2107).

Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos, y los demas se archivarán con los autos en un pliego cerrado y sellado en cuya carpeta firmará el juez, el representante del Ministerio público y el escribano (art. 2108).

El albacea definitivo, debe llevar en debida forma, un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hiciere [art. 2081].

La obligacion que de dar cuenta tiene el albacea, pasa á sus herederos (art. 3726 Código Civil), y éstas deben ser aprobadas por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en la vía sumaria (arts. 2730 Código Civil y 2098 Código de Procedimientos). Si fuese interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobacion de las cuentas [art. 3731 Código Civil].

6. El albacea puede exigir la retribucion que el testador le haya señalado, no excediendo de su parte disponible (art. 3734 Código Civil); pero si el testador no designó la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hace la particion, cobrará ademas los derechos de arancel [art. 3735 Código Civil]. El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible, ó á quien se ha asignado algun legado por razon de su encargo, no tiene derecho de cobrar otra retribucion (art. 3736 Código Civil). Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribucion se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion (art. 3737 Cód-



digo Civil). Cualquiera diferencia que sobre la aplicacion de la retribucion ú honorario se suscitare entre los albaceas, se decidirá en juicio verbal [art. 3738 Código Civil]. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan ó desempeñen éste, acrecerá á los que lo ejerzan (art. 3739 Código Civil).

7. Aprobados los inventarios y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal (art. 2109).

SECCION 6.<sup>a</sup>

## LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

**SUMARIO.**

1. El albacea debe presentar su cuenta de albaceazgo, en que consten los pagos de las deudas y demas actos de su administracion.
2. Sustanciacion para la aprobacion de la cuenta de albaceazgo.

1. El principal deber del albacea, es liquidar el cuerpo del caudal hereditario, segun los bienes inventariados, agregando los frutos que hayan tenido, y deduciendo el pago de las deudas que conforme á la ley haya hecho (art. 2110) y demas actos de su administracion; de cuyos datos y liquidaciones formará y presentará su cuenta (art. 2111), la que debe estar documentada y con los demas requisitos de que hemos hecho mérito.

2. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella [art. 2112].

Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado [art. 2113]; pero si alguno no está conforme, seguirá el incidente respectivo en la vía sumaria (art. 2114). Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del incidente de opo-

sicion es apelable en ambos efectos: y si la minoría es la que disiente, la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo [art. 2115].

SECCION 7.<sup>a</sup>

## DE LA PARTICION.

**SUMARIO.**

1. Aprobada la cuenta de albaceazgo procede el albacea á hacer la particion.
2. Si el albacea no hace la particion se nombra contador con acuerdo de los herederos para que la haga.
3. Elegido el contador se le entregan los autos, papeles y documentos, y se le dán las instrucciones que pida á los interesados.
4. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procurará el avenimiento de los interesados. Sustanciacion de los reclamos que puedan hacer los interesados.
5. Resueltos los reclamos, se presenta la division en forma. Sustanciacion para que se apruebe.
6. De las sentencias que aprueban ó reprueban una particion, se admiten los recursos que correspondan al interes agraviado.
7. Hasta que está definitivamente aprobada la particion, se entregan á cada interesado sus haberes hereditarios.
8. Quiénes pueden pedir la particion de los bienes.
9. Reglas generales para hacer la liquidacion y particion de una herencia.

1. Aprobada la cuenta de albaceazgo, se procede á hacer la particion; á no ser que deba suspenderse en los dos casos marcados en la ley, uno cuando la viuda queda en cinta, hasta que se verifique el parto, y el otro por convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años (art. 2116 Código de Procedimientos, y 3907 y 4042, Código Civil).

2. Si el albacea no hace la particion por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres dias, á fin de que se encargue otra persona de hacerla con acuerdo de la mayoría de los herederos. Si no hay mayoría, el juez nombrará el contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos (art. 2117 Código de Procedimientos, 4064 y 4065 Código Civil).

3. Elegido el contador y previa su aceptacion en forma, se le